

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 202

(19 JUL 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.** con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yarigui 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1. – *Efectuar la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yarigui 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*

PARÁGRAFO 1. *El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 2. *El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 3. *La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

no implica una sustracción definitiva, por lo que solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.

PARÁGRAFO 4. El término de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 2. Negar la sustracción temporal de 5,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 3. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de 1,4 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de la infraestructura del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 4. No aprobar la propuesta presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

ARTÍCULO 5. Requerir a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

- a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
- b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
- c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
- d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.

PARÁGRAFO. A partir de la información que presente la sociedad **ECOPETROL S.A.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

ARTÍCULO 6. Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad **ECOPETROL S.A.** desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **ECOPETROL S.A.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.

ARTÍCULO 7.- La sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 8.- En caso de no obtenerse los correspondientes permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 9.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, fue notificada el día 09 de abril de 2021 mediante correo electrónico.

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días al que refiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través de la comunicación con radicado No. 1-2021-15331 del 23 de abril de 2021, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, uno de los argumentos que fundamenta el recurso consiste en que, al haberse allegado información cartográfica en relación con 49,1 hectáreas, efectuarse la sustracción temporal de 23,07 hectáreas y decretarse el desistimiento de la solicitud respecto de 1,4 hectáreas, el área cuya sustracción temporal se negó corresponde a 24,58 hectáreas y no a 5,63 hectáreas, como lo señala el artículo 2º de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469”

Que, mediante la Resolución 1258 del 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición y dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1 – CONFIRMAR el artículo 1º de la Resolución 318 de 2021 “Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469”.

ARTÍCULO 2.- CORREGIR un error aritmético contenido en el artículo 2º de la Resolución 318 de 2021, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 2. Negar la sustracción temporal de 24,58 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto “Área de adquisición sísmica Yariguí 3D” en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR el artículo 3º de la Resolución 318 de 2021 “Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469”.

ARTÍCULO 4. – CONFIRMAR el artículo 5º de la Resolución 318 de 2021 “Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469”.

ARTÍCULO 5. – CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución 318 de 2021 “Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469”.

Que, el mentado acto administrativo se notificó el día 24 de noviembre de 2021 y quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado 2022E1021821 del día 24 de junio de 2022, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó:

“(…)

1. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones Nos. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469, para el programa Sísmico Yariguí 3D. Así mismo, de todos y cada uno de los actos administrativos conexos y/o complementarios que hacen parte del expediente citado.
2. Disponer el archivo y cierre definitivo del expediente contentivo del trámite de sustracción de reserva temporal del área de reserva forestal del Río Magdalena para el proyecto “Programa Sísmico Yariguí 3D”.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

Que, mediante la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió la solicitud y dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. RECHAZAR el desistimiento expreso de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 efectuada mediante **Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021**, confirmada por la **Resolución No. 1258 del 23 de noviembre del 2021** a favor de la sociedad **ECOPETRO S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

ARTÍCULO 2. – DECLARAR NO CONSTATADO el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021**, "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones", confirmada por la **Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021", en el marco del expediente SRF 469.

ARTÍCULO 3. – CONTINUAR con el seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, que efectuó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

ARTÍCULO 4. – NEGAR la solicitud de archivo del expediente SRF 469, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D, en el municipio de Cantagallo (Bolívar)."

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 082 del 07 de junio de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, corregida por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal del 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en un periodo de seguimiento del 23 de noviembre de 2021 y hasta el día 30 de abril de 2024

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00469 en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1 frente a las obligaciones de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 por medio

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3.1 Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024.

Se precisan los siguientes artículos que no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- El artículo 2 corregido por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2023, negó la sustracción temporal de 24,58 hectáreas.
- El artículo 3 decretó el desistimiento tácito de la sustracción temporal de 1,4 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.
- El artículo 4 no aprueba la propuesta presentada para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 hectáreas.
- Los artículos 8, 9 y 10 corresponden a advertencias y recomendaciones frente al cumplimiento de la resolución o frente a tramites con otras autoridades ambientales.
- Los artículos 11, 12, 13 y 14 corresponden a la notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición.

3.2 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 0318 DEL 29 DE MARZO DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIONES No. 1258 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 0475 DE 22 DE ABRIL DE 2024			
ARTÍCULO 1. – Efectuar la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yarigüí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.			
PARÁGRAFO 1. El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.			
PARÁGRAFO 2. El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.			
PARÁGRAFO 3. La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución no implica una sustracción definitiva, por lo que solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.			
PARÁGRAFO 4. El término de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Sin seguimientos previos	NA	NA	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

CONSIDERACIONES

La sociedad por medio del Radicado No. 2022E1021821 del 24 de junio de 2022 solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0318 del 29 de marzo de 2021 y 1258 del 23 de noviembre de 2021 y el archivo y Cierre definitivo del expediente SRF-00469.

Sin embargo, la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 confirmó la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 y corrigió un error aritmético del artículo 2. Adicionalmente, la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024 volvió a confirmar las obligaciones de los actos administrativos precitados y las obligaciones a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A.

Por consiguiente, El párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 definió el término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., la fecha de inicio corrió a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1258 de 2023, es decir el 23 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, tuvo vigencia hasta el 23 de enero de 2023, a la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no allego a este despacho ministerial información sobre el inicio o finalización de la actividad de exploración sísmica y tampoco solicitó la prórroga del término de duración de la sustracción temporal, conforme lo establecido en el párrafo 4 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

Por lo anterior, desde el 23 de enero de 2023 el área de las 23,07 ha recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

REQUERIR a la sociedad Ecopetrol S.A. allegar a este despacho ministerial en un término no mayor a un (1) mes:

- Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas.
- En caso que la sociedad Ecopetrol S.A. no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá demostrar ante este despacho ministerial que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.

RECOBRAR la condición de Reserva forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de las 23,07, ha solicitadas por la sociedad Ecopetrol S.A. y autorizada por el artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

ADVERTIR a la sociedad Ecopetrol S.A., que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva ante este despacho ministerial para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 5. - Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF 469”

- a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
- b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
- c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
- d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento

PARÁGRAFO. A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Sin seguimientos previos	NA	No cumplido	SI

CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 definió el término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para allegar a esta autoridad el Plan de recuperación. Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., la fecha de inicio corre a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1258 de 2023, es decir el 23 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, el Plan de recuperación debió ser entregado por la sociedad Ecopetrol S.A. a más tardar el 23 de mayo de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

La sociedad Ecopetrol S.A., **NO CUMPLIÓ** con la obligación impuesta a través del artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

REITERAR a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial, de manera inmediata el Plan de recuperación con el contenido mínimo solicitado por el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

ARTÍCULO 6. - Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad ECOPETROL S.A. desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

PARÁGRAFO 3. La sociedad ECOPETROL S.A. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Sin seguimientos previos	NA	En seguimiento	SI

CONSIDERACIONES

A la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no cuenta con un plan de restauración aprobado, por tanto, el artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 no se realiza su seguimiento, pero se encuentra vigente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recuerda a la sociedad Ecopetrol S.A que según el término establecido en el parágrafo 1 del presente artículo, el plan de recuperación debió iniciar el 23 de julio de 2023 (seis meses después del vencimiento del término de vigencia de la sustracción), por lo que es imprescindible la presentación del plan de recuperación para evaluación por parte de este Ministerio y de esta manera se pueda dar inicio al mismo.

ADVERTIR a la sociedad Ecopetrol S.A., para que una vez sea aprobado por este despacho ministerial el Plan de Restauración, inicie de manera inmediata la ejecución de este.

ARTÍCULO 7.- La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Sin seguimientos previos	NA	En seguimiento	SI

CONSIDERACIONES



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF 469”

A la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no ha presentado copia de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto.

Por tanto, el artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 se encuentra en seguimiento, pero se encuentra vigente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

REQUERIR a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial copia de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto “Área de adquisición sísmica Yariguí 3D” en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual “*Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite*”. En consecuencia, el trámite de sustracción aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 y corregida por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

“(…) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información relacionada al expediente SRF-00469 y la documentación presentada por La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, en el marco del seguimiento a la Resolución No. 0318 DEL 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas en su totalidad:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

- Para el periodo evaluado la sociedad no presenta obligaciones cumplidas.

4.2 Obligaciones no cumplidas y requerimientos: Se indica el no cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **Requerir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., para que en un término no mayor a un (1) mes allegue a este despacho ministerial:
 - a) Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas.
 - b) En caso que la sociedad Ecopetrol S.A. no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá demostrar ante este despacho ministerial que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.
- **Informar** a la Sociedad Ecopetrol S.A que las 23,07 ha sustraídas temporalmente, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena desde el 23 de enero de 2023.
- **Advertir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el término otorgado, deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva ante este despacho ministerial para la ejecución del proyecto.
- **Informar** a la Sociedad Ecopetrol S.A que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, respecto a la presentación del Plan de Recuperación por la sustracción temporal.
- **Reiterar** a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial, de manera inmediata el Plan de recuperación con el contenido mínimo solicitado por el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021:
 - a. Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
 - b. Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
 - c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
 - d. Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento
- **ADVERTIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., una vez sea aprobado por este despacho ministerial el Plan de Restauración, inicie de manera inmediata la ejecución de este.
- **Requerir** a la Sociedad Ecopetrol S.A que presente ante este despacho ministerial copia de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469”

naturales que esta llegare a demandar, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 318 del 29 de marzo de 2021.

- **Advertir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que en un término no mayor a un (1) mes, allegue a este Ministerio la siguiente información:

- a) Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto “Área de adquisición sísmica Yariguí 3D” fueron ejecutadas.
- b) En caso de que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto “Área de adquisición sísmica Yariguí 3d” deberá demostrar ante este Ministerio que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. INFORMAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que las 23,07 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena desde el día 23 de enero de 2023. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. INFORMAR y ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto “Área de adquisición sísmica Yariguí 3D” en el término otorgado, deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva, ante este Ministerio para la ejecución del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469”

ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, el cual reza:

(...)

ARTÍCULO 5. Requerir a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

- a) *Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.*
- b) *Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.*
- c) *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.*
- d) *Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.*

PARÁGRAFO. *A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.”*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que una vez sea aprobado por este Ministerio el Plan de Restauración, deberá iniciar de manera inmediata la ejecución del mismo. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que presente ante este Ministerio copia de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

ARTÍCULO 7. ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

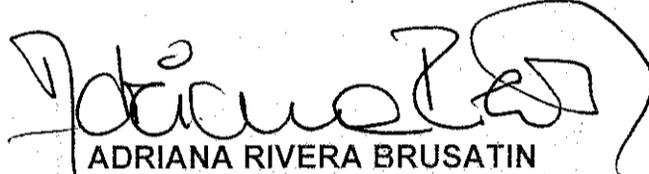
ARTICULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 9. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 

Revisó: Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE 

Concepto técnico: No. 082 del 07 de junio de 2024

Técnico evaluador: Leonardo Moreno Giraldo / Contratista Grupo del GGIBRFN de la DBBSE

Revisor técnico: Andrea Bonilla / contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Expediente: SRF 469

Solicitante: ECOPEPETROL S.A.

Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

Proyecto: Área de adquisición sísmica Yariguí 3D en el municipio de Cantagallo (Bolívar).